

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERIA.

Convento provisional sobre propiedad intelectual celebrado entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda el 11 de Agosto de 1880.

S. M. el REY de España y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, animados del mismo deseo de extender en sus Estados respectivos el ejercicio del derecho sobre obras literarias y artísticas que se publiquen por primera vez en cualquiera de los dos países, han considerado oportuno, mientras esté pendiente la negociacion de un nuevo Convenio que reemplace al de 7 de Julio de 1837, celebrar un Convenio temporal con aquel objeto, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el REY de España á D. Manuel Rancés y Villanueva, Marqués de Casalaiglesia, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Caballero de primera clase de la Orden civil de Beneficencia de España, Caballero Gran Cruz de la Orden pontificia de San Gregorio el Magno, Caballero de primera clase de la Real Orden del Aguila Roja de Prusia, Gran Cruz de las Reales Ordenes de la Corona de Italia, de Federico de Württemberg y de Alberto el Valeroso de Sajonia, de las Gran-Ducales de Felipe el Magnánimo de Hesse Darmstadt, del Halcon Blanco de Sajonia Weimar y de la Corona de Vandania de Mecklemburgo Schwerin y de la Ducal de Adolfo de Nassau, Gran Cruz del Leon y el Sol de Persia, etc.; su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al Muy Honorable Granville, Jorge, Conde Granville, Lord Leveson, Par del Reino Unido, Caballero de la Muy Noble Orden de la Jarretera, Miembro del Consejo Privado de S. M., Lord Guardian de los Cinco Puertos y Condestable del Castillo de Dover, Canciller de la Universidad de Londres, y Príncipe Secretario de Estado de S. M. para los Negocios Extranjeros.

Quienes, despues de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos Poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido y concluido los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Desde la fecha en que este Convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el artículo XIII, los autores de obras literarias ó artísticas á quienes las leyes de uno de los dos países conceden ahora ó concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproduccion, tendrán la facultad de ejercer este derecho en los dominios del otro país

durante el mismo tiempo y en los mismos límites en que se ejerciese en este otro país el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él; por manera que la reproduccion ó publicacion fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra literaria ó artística publicada en el otro, será tratada del mismo modo que lo sería la reproduccion ó publicacion fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en este otro país; y que los autores de uno de los dos países tendrán la misma accion ante los Tribunales del otro, y gozarán en este mismo de igual proteccion contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas, que la que la ley concede ó concediere en lo sucesivo á los autores del referido país.

La expresion «obras literarias ó artísticas» empleada al principio de este artículo, comprenderá las publicaciones de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografias y de toda otra produccion literaria ó artística.

Los apoderados legítimos ó derechohabientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores disfrutarán en un todo de iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores.

ARTÍCULO II.

La proteccion otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones.

El presente artículo tiene sin embargo por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traduccion, y no el de conferir al primer traductor de una obra el derecho exclusivo de traduccion, excepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO III.

El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra autorizada por él, del privilegio de proteccion contra la publicacion en el otro país de cualquiera traduccion de su obra que el autor no haya autorizado, con las condiciones siguientes:

1.º La obra original será registrada y depositada en el uno de los países en el término de tres meses, contados desde el día de la primera publicacion en el otro Estado.

2.º El autor deberá indicar en la portada de la obra su intencion de reservarse el derecho de traduccion.

3.º La referida traduccion autorizada deberá ser publicada al ménos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años contados desde el día del referido depósito.

4.º La traduccion deberá publicarse en una de las dos naciones, y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del artículo VIII.

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaracion del autor de que se reserva el derecho de traduccion se exprese en la primera de dichas entregas.

No obstante, en lo referente al período de cinco años señalados por este artículo para ejercer el derecho exclusivo de traduccion, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

ARTÍCULO IV.

Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representacion de obras dramá-

ticas y á la ejecucion de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos países sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellos.

Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal en lo que se refiere á la traduccion de una obra dramática, deberá publicarse dicha traduccion en los tres meses subsiguientes al registro y depósito de la obra original.

Se entiende que la proteccion estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fé, ni los arreglos de obras dramáticas á la escena en España é Inglaterra respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestion de si una obra es imitacion ó reproduccion fraudulenta será resuelta en todos los casos por los Tribunales de los países respectivos, segun las leyes vigentes en cada uno.

ARTÍCULO V.

No obstante las estipulaciones de los artículos I y II del presente Convenio, los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos Estados podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro, con tal que se exprese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproduccion en cualquiera de los dos países de artículos que no sean de discusion política insertos en diarios ó periódicos publicados en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el periódico ó diario mismo en que los publicaren que prohiben su reproduccion.

ARTÍCULO VI.

Queda prohibida la importacion y venta en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras protegidas contra la falsificacion por los artículos I, II, III y V del presente Convenio, ya procedan del Estado en que se publicó la obra ó de cualquier otro país extranjero.

ARTÍCULO VII.

En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos; y las personas que resultaren culpables de esta contravencion estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó produccion de origen nacional.

ARTÍCULO VIII.

Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó los derechohabientes en uno ú otro país, no podrán disfrutar de la proteccion estipulada en los artículos que preceden ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á ménos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

1.º Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España deberá ser registrada en la oficina de la Sociedad de Libreros de Londres (Stationers Hall).

2.º Si la obra se ha publicado por primera vez en los dominios de S. M. Británica, deberá ser registrada en Madrid en el Ministerio de Fomento.

Nadie tendrá derecho á la referida proteccion si no ha observado las leyes y reglamentos de los países respectivos con referencia á la obra para la cual se reclame dicha proteccion. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á ménos que las obras dramáticas y las composiciones musicales sólo se hallen en manuscrito), no se concederá la proteccion sino

cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos ya designados, según el caso, un ejemplar de la mejor edición ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada país, á saber: en España en la Biblioteca Nacional de Madrid; en la Gran Bretaña en el Museo Británico de Londres.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicación de la obra en el otro país. Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

Una copia certificada del asiento en el libro de Registros de la Compañía de librerías de Londres conferirá en los dominios de S. M. Británica, el derecho exclusivo de reproducción, hasta tanto que se pruebe ante los Tribunales mejor derecho.

El certificado expedido con arreglo á las leyes de España que pruebe el registro de cualquiera obra en este país, será válido para el mismo objeto en los dominios de S. M. Católica.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos países, se expedirá, si así se pidiera, un certificado ó copia certificada que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El costo del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de 5 rs. vn. en España, ni de un chelin en Inglaterra; y los demás gastos por la expedición del certificado del mismo registro no excederán de la cantidad de 25 rs. vn. en España, ni de 5 chelines en Inglaterra.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los artículos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproducción ó traducción sencilla por medio de un aviso del autor, según se prescribe en el artículo V. Pero si algún artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducido en otra forma separada, quedará entónces sujeto á las disposiciones del presente artículo.

ARTÍCULO IX.

Con respecto á cualquier objeto que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales, para las cuales pudiera reclamarse protección en virtud del art. 1.º del presente Convenio, queda convenido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos países á una obra ó artículo publicado por la vez primera en el mismo, con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó producción, se hará extensiva con iguales condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante publicado primeramente en el otro.

ARTÍCULO X.

Con el objeto de facilitar la ejecución del presente Convenio, las dos Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse mutuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios, con relación al derecho de propiedad literaria sobre las obras ó producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

ARTÍCULO XI.

Las estipulaciones del presente Convenio no podrán afectar de manera alguna el derecho que cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva expresamente de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policía interior la venta, circulación, representación ó exhibición de cualquiera obra ó producción, respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

ARTÍCULO XII.

Ninguna de las estipulaciones concertadas en este Convenio podrá interpretarse de manera que afecte al derecho de una ó de otra de las dos Altas Partes contratantes de prohibir la importación en sus dominios de aquellos libros que por las leyes interiores ó por obligaciones contraídas con otros Estados estén declarados ó se declaren como fraudulentos, ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

ARTÍCULO XIII.

El presente Convenio se pondrá en ejecución lo más pronto que sea posible después del canje de las ratificaciones. Se dará previo aviso en cada país por el Gobierno del mismo del día señalado para que empiece á regir.

Este Convenio continuará vigente desde el día en que empiece á regir hasta que se estipule y concluya el nuevo Convenio mencionado en el preámbulo y que ha de reemplazarle. Cada una de las Partes contratantes queda sin embargo en libertad de dar por terminado el presente Convenio temporal, dando á la otra noticia con seis meses de anticipación.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de introducir de comun acuerdo en el presente Convenio

cualquiera modificación que no crean incompatible con su espíritu y sus principios y que la experiencia demostrare ser conveniente.

ARTÍCULO XIV.

El presente convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Londres lo más pronto posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

Fecha en Londres á once de Agosto de mil ochocientos ochenta.—(L. S.)—Marqués de Casa Laiglesia.—(L. S.)—Granville.

DECLARACION.

Los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. el REY de España y de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, autorizados al efecto por sus respectivos Soberanos, declaran: que á fin de facilitar el servicio aduanero en lo que concierne á la ejecución de una parte del Convenio de propiedad literaria que han firmado hoy día de la fecha, poniendo á la vista el origen de las obras publicadas en cualquiera de los dos países, deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado por duplicado la presente declaración, que tendrá igual validez que si se hubiese insertado en el cuerpo del Convenio mismo, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Fecha en Londres á once de Agosto de mil ochocientos ochenta.—(L. S.)—Marqués de Casa Laiglesia.—(L. S.)—Granville.

Las ratificaciones de este Convenio fueron canjeadas en Londres el día 18 de Setiembre de 1880.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Queriendo solemnizar el próximo día de mi cumpleaños con un acto de gracia en favor de la prensa periódica, y con el objeto de comprender en el mismo á la que viene extinguiendo condena de algunos días á esta parte; conformándose con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se indulta de la mitad de la pena de suspensión á los periódicos que por sentencia de los Tribunales de imprenta se encuentren extinguiéndola actualmente.

Art. 2.º Se indulta asimismo de igual parte de pena de suspensión á los periódicos que comiencen á extinguirla desde la fecha del presente decreto hasta el 28 del actual inclusive, día de mi cumpleaños.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de Sevilla, vacante por haber sido nombrado para otro destino D. Cristóbal Domingo, á D. Melchor Ballesta y Trúpita, que sirve igual cargo en la de Cáceres.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

De conformidad con lo prevenido en el art. 785 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia de Cáceres, vacante por traslación de D. Melchor Ballesta, á D. Enrique de Illana y Mier, Magistrado de la de Albacete.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Méritos y servicios de D. Enrique de Illana y Mier.

Se le expidió el título de Abogado en 13 de Noviembre de 1830, habiendo ejercido la profesión durante 41 años y tres meses en Sevilla, Huelva, Vigo y Pontevedra.

Ha desempeñado como sustituto los cargos de Fiscal y Asesor de Marina en Coria del Río y Sevilla, y en propiedad diferentes destinos de Administración civil.

En 13 de Setiembre de 1864 fué nombrado para la Promo-

toría fiscal de Hinojosa, de la que tomó posesión en 22 de Octubre siguiente.

En 4 de Octubre de 1865 fué promovido á la del distrito del Salvador de Sevilla, de la que se posesionó en 24 del mismo mes.

En 27 de Octubre de 1865 se le declaró cesante.

En 10 de Noviembre del mismo año fué nombrado Juez de primera instancia de Marchena, de cuyo cargo tomó posesión en 16 del propio mes.

En 19 de Febrero de 1870 se le promovió al Juzgado de primera instancia de Las Palmas, del que se posesionó en 8 de Abril siguiente.

En 9 de Abril de 1871 fué trasladado al de Santa Cruz de Tenerife.

En 11 de Junio siguiente nombrado para el de Carmona.

En 1.º de Julio del mismo año se le nombró para el Juzgado del distrito de la Izquierda de Córdoba.

En 17 de Enero de 1873 fué promovido á una plaza de Magistrado de la Audiencia de Albacete, de la que se posesionó en 15 de Febrero siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el núm. 2.º del artículo 133 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Albacete, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Enrique de Illana, á D. Juan Saldaña y Vazquez, Teniente fiscal electo de la de Las Palmas.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Méritos y servicios de D. Juan Saldaña y Vazquez.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 6 de Abril de 1852.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Sevilla el 13 de Abril de 1853, en donde ejerció la profesión desde dicha fecha hasta 30 de Mayo de 1859.

En 20 de Setiembre de 1853 fué nombrado Auxiliar de la Contaduría de Hacienda pública de Sevilla, de cuyo destino tomó posesión en 1.º de Octubre siguiente.

En 31 de Diciembre de 1853 se le trasladó á Cádiz.

En 8 de Marzo de 1854 fué nombrado Oficial quinto de la Contaduría de Hacienda pública de Sevilla.

En 12 de Junio de 1859 se le nombró Oficial de la Sección de Fomento de Cádiz con el haber anual de 12.000 rs.

En 28 de Setiembre de 1864 fué nombrado Oficial mayor del Gobierno de la provincia de Madrid con el sueldo de 16.000 reales.

En 23 de Junio de 1865 se le declaró cesante por reforma.

En 19 de Agosto de 1865 fué nombrado, en comisión, Jefe de la Sección de Fomento de la provincia de Cádiz, de cuyo destino tomó posesión en 15 de Setiembre siguiente.

En 15 de Setiembre se le trasladó á igual destino de la de Huelva.

En 8 de Agosto de 1866 fué nombrado Auxiliar de la clase de segundos del Ministerio de Fomento con el sueldo de 16.000 reales anuales, cargo del que se posesionó en 13 del propio mes.

En 20 de Febrero de 1868 se le ascendió á Auxiliar de la clase de primeros con el haber anual de 2.000 escudos.

En 16 de Octubre de 1868 fué declarado cesante por reforma.

En 23 de Noviembre de dicho año de 1868 se le nombró Abogado fiscal de la Audiencia de Granada, plaza de la que tomó posesión en 4 de Diciembre siguiente.

En 15 de dicho mes de Diciembre se le trasladó á igual cargo de la de Albacete.

En 26 de Enero de 1869 fué trasladado á la de Búrgos.

En 16 de Noviembre del referido año de 1869 se le declaró cesante.

En 1.º de Marzo de 1870 fué nombrado para una plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Barcelona, de la que se encargó en 22 del mismo mes.

En 11 de Marzo de 1872 se le promovió á la Tenencia fiscal de la misma Audiencia, de la que tomó posesión en 14 del propio mes.

En 27 de Setiembre de 1880 fué trasladado á igual cargo de la de Las Palmas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de las islas Baleares, Gobernador militar de la isla de Mallorca y plaza de Palma, al Mariscal de Campo Don Pedro Beaumont y Peralta.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Deseando el Ayuntamiento de Barcelona solemnizar la terminación de la última guerra civil, acordó, entre otras cosas, destinar la cantidad de 25.000 pesetas para distribuirla entre los heridos inutilizados procedentes del cupo de dicha capital.

Presentáronse hasta trece solicitudes, de las cuales ocho fueron desestimadas por no reunir sus autores las condiciones exigidas, y respecto á las cinco restantes, la Corporación en 24 de Febrero de 1877 acordó que se abonasen 2.000 pesetas á cada uno de los firmantes de cuatro de ellas, y 1.000 á otro que sólo estaba inutilizado temporalmente.

Estas sumas fueron satisfechas á los interesados durante el mes de Abril del citado año de 1877, y en 11 de Setiembre del año siguiente D. Antonio Flores, en nombre de aquellos, pidió al Ayuntamiento que entregase á sus representados, en la proporción que juzgase oportuna, las 16.000 pesetas sobrantes, que se hallaban en las arcas municipales.

Desestimada por el Ayuntamiento tal pretensión, se alzó Flores ante el Gobernador, cuya Autoridad, de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, desestimó igualmente el recurso, entre otras razones, por la de que este se dirigía contra la resolución de 24 de Febrero de 1877, que después del largo tiempo transcurrido era ya ejecutoria.

No aquietándose los interesados, suplican á V. E. que se sirva dejar sin efecto la providencia del Gobernador y mandar que se les entreguen las 16.000 pesetas.

La Sección, al emitir el informe que de Real orden se le ha pedido por ese Ministerio del digno cargo de V. E., entiende que no es posible acceder á lo que se pide. Con arreglo á las disposiciones de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, los que se creyesen perjudicados por los acuerdos de los Ayuntamientos podían alzarse por infracción de ley en cualquier tiempo ante la Comisión provincial. Pero promulgada la ley de bases de 16 de Diciembre de 1876, en cuyo art. 1.º, regla 6.ª, se determina que dichos recursos han de interponerse ante el Gobernador en el término de 30 días, contados desde la notificación activa, é en su defecto desde la publicación del acuerdo, es incuestionable que en Setiembre de 1878 no cabía apelación contra lo resuelto en 24 de Febrero de 1877, que fué conocido por los interesados en Abril del propio año, que fué cuando percibieron las cantidades que el Ayuntamiento les concedió.

Y no se diga que el recurso de los apelantes iba dirigido contra el acuerdo de 27 de Setiembre de 1878, por el cual se desestimó la pretensión relativa á la entrega de las 16.000 pesetas, porque lo que realmente se impugnaba era la decisión de 24 de Febrero de 1877, por ser esta la de que dimana el perjuicio que los apelantes suponen se les ha inferido.

Estuvo, pues, en su lugar la providencia apelada del Gobernador; y como además de esto, solamente en caso de infracción de ley se puede acudir al Gobierno en alzada, y los interesados no alegan que se haya faltado á ningún precepto legal, la Sección, sin entrar á examinar la cuestión en el fondo, entiende que se debe declarar improcedente la instancia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 23 de Julio último ha examinado la Sección el expediente promovido por el Alcalde de Madrid contra la providencia del Gobernador de la provincia que revocó un acuerdo del Ayuntamiento referente á la asistencia médica gratuita de los vigilantes del resguardo de consumos.

Resulta que estos empleados del Municipio celebraron con varios Médicos y Farmacéuticos de la población un convenio para su asistencia facultativa, mediante el cual se obligaron á retribuirles mensualmente con 1 peseta 50 céntimos por individuo, descontada de su haber, hecho de que quedó enterada la Corporación municipal, á los efectos del descuento.

Así las cosas, á propuesta de las Comisiones de consumos y de Beneficencia del Ayuntamiento, y de conformidad con el parecer del Comisario Inspector del Cuerpo facultativo de Sanidad municipal, acordó el Ayuntamiento,

en sesión de 8 de Marzo último por mayoría de 15 votos contra 13, que los individuos vigilantes y sus familias fuesen asistidos en sus enfermedades gratuitamente con Médico y botica por las Casas de Socorro, habida consideración al escaso haber que disfrutaban.

Los Médicos y Farmacéuticos de que anteriormente se deja hecha mención pidieron la suspensión del acuerdo y reclamaron á la vez ante el Gobernador de la provincia.

El Alcalde denegó la suspensión solicitada y dió el curso correspondiente á la alzada interpuesta.

El Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, revocó el acuerdo apelado por considerar infringidos los artículos 1.º y 7.º del reglamento general de la Beneficencia municipal, y el 41 del particular de las Casas de Socorro: los dos primeros porque solamente mencionan *las clases pobres, familias indigentes, y embarazadas pobres*, como personas á quienes se da el derecho de obtener socorro de la Beneficencia y hospitalidad domiciliaria; y el tercero porque únicamente dice que se socorra á los jornaleros y á sus familias, cuando su trabajo les produzca menos de 8 rs. diarios, entre los cuales no se puede incluir á los vigilantes, que disfrutaban un sueldo anual de 1.000 pesetas.

Contra este acuerdo recurre el Alcalde de Madrid ante el Ministerio del digno cargo de V. E., fundándose en que no se han infringido los citados artículos.

La Sección entiende que no debe tratarse el punto relativo á la infracción de los artículos del reglamento general de la Beneficencia municipal de Madrid y particular de las Casas de Socorro, porque conteniendo disposiciones relativas á la hospitalidad domiciliaria y no pudiendo menos de referirse á esta materia, por ser Madrid una población de más de 4.000 vecinos, no consta que haya sido dictado de acuerdo con la Junta local de Sanidad, como previene el art. 2.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873, para la asistencia facultativa de los enfermos pobres; y por lo tanto, los repetidos reglamentos aprobados por el Ayuntamiento de Madrid en sesión del 7 de Julio de 1875 son nulos y no pueden producir efectos legales, por cuya razón sería ocioso que la Sección se ocupara en cuestiones relacionadas con la hospitalidad domiciliaria que respecto de ella se promovieran.

Necesario es, pues, acudir á la legislación y principios generales que rigen la materia para proponer la resolución del asunto; y en cuanto á esto, se observa desde luego que, debiendo recaer la Beneficencia únicamente sobre la clase pobre, y habiendo acordado el Ayuntamiento de Madrid la asistencia médica domiciliaria y gratuita á favor de los vigilantes del Resguardo de consumos que disfrutaban un haber diario no eventual de 11 rs. próximamente, infringió el reglamento publicado por el Ministerio del digno cargo de V. E. y se apartó por completo del espíritu de la legislación y principios generales de Beneficencia, porque los indicados vigilantes no pueden ser reputados pobres para estos efectos, y lo acordado en su favor es un privilegio otorgado con perjuicio de tercero, puesto que impone sobre el Municipio una carga que no debe soportar, privilegio que con igual derecho podrían luego reclamar todos los vecinos de Madrid que se hallaran en circunstancias análogas, consecuencia que sin duda no tuvo presente el Ayuntamiento, pero que es necesaria, dado el principio de que los servicios públicos municipales no se establecen para que en primer término se aprovechen de ellos los empleados del Ayuntamiento, sino que sin distinción son para el uso y aprovechamiento del vecindario.

Fundada en estas consideraciones, opina la Sección que se debe confirmar la providencia apelada y ordenar al Ayuntamiento de Madrid que, de acuerdo con la Junta local de Sanidad, forme el reglamento oportuno para cumplir lo dispuesto en el art. 2.º del de 24 de Octubre de 1873, puesto que no aparece que los adjuntos al expediente tengan este requisito.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 7 de Enero último, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se den las gracias en su Real nombre por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de oposición á la plaza de Auxiliar de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, al Presidente D. Domingo R. Domingo, y á los

Vocales D. Juan Francisco Mambilla, D. José Nieto y Alvarez, D. Demetrio Gutierrez Cañas, D. Eladio García Amado, D. Eusebio María Chapado y D. José Pastor; disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la GACETA para satisfacción de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 7 de Enero último, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se den las gracias en su Real nombre por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de oposiciones á las plazas de Auxiliares de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, al Presidente D. Carlos Fernández de Cuevas, y á los Vocales D. Victor Diaz Ordoñez, D. Félix Pío de Arambaru, D. Adolfo Alvarez Baylla, D. Rafael Ureña, D. Luis Muñoz y D. Antonio Sarrí y Oller; disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la GACETA para satisfacción de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 7 de Enero último, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se den las gracias en su Real nombre por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de oposiciones á las plazas de Auxiliares de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, al Presidente D. Clemente Ibarra y Perez, y á los Vocales D. Domingo Alcalde, D. Roberto Casajus, D. Mariano Ripollés, D. Nicolás Canales, D. Mariano Lozano y D. Miguel García; disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la GACETA para satisfacción de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pade en única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Francisco Silvela, en representación de la Sociedad del Timbre, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre sustracción de efectos sellados:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que el Gobierno sacó á pública subasta el arriendo de la renta del Timbre con sujeción á ciertas condiciones, que fueron aprobadas por decreto de 26 de Enero de 1874, y entre ellas la siguiente: «23. Las pérdidas ó deterioros que ocurran en los efectos timbrados por causa de incendio, robos hechos por partidas insurrectas ó por otro accidente de fuerza mayor, serán de cuenta del Gobierno, previa la debida justificación que para estos casos establecen las disposiciones vigentes.»

Que para llevar á efecto el contrato celebrado con la Sociedad se dictó la instrucción de 14 de Abril de 1874, que contiene algunas reglas, siendo una de las mismas la que á continuación se transcribe: «Art. 31. Si las pérdidas ó deterioros de que trata la condición 23 del contrato fueren producidas por otras causas que las que en la misma se expresan, serán de la responsabilidad del contratista.»

Que en telegrama de 1.º de Febrero de 1876 el Jefe de la Administración económica de la provincia de Oviedo participó al Director de Estancadas que en la noche anterior había sido robado el almacén de la Empresa del Timbre, situado en un local al que se daba entrada por el de efectos estancados, á cargo del Guarda-almacén de los mismos:

Que el depositario de la Sociedad le comunicó en el mismo día, que el robo consistía en tres de los cuatro paquetes remesados por la Depositaria general en 23 de Enero, los cuales le fueron entregados en el 31, que depositó en el almacén sin recontarlos por no hallarse en su despacho el Jefe económico y haber esperado á que autorizase el recuento: expresó además que el almacén es el mismo en que la Hacienda había tenido los efectos timbrados, siendo uno de los departamentos del edificio en donde están las oficinas del Gobierno civil y de la Administración eco-

nómica; y añadió que se había cometido la sustracción, al parecer, abriendo las cerraduras con un pedazo de llave que se encontró dentro de un candado:

Que la Administración económica hizo un recuento por clases de los valores robados en efectos de papel sellado, pagos al Estado, sellos de comunicaciones, pólizas de seguros, recibos y cuentas, documentos de giro e impuestos de guerra, que importaron 121.327 pesetas 46 y medio céntimos:

Que formalizado el oportuno expediente gubernativo, dió por resultado la preexistencia de dichos efectos en cuatro paquetes, que recibidos en la Depositaria general por el correo de 31 de Enero fueron encerrados en el almacén, y la sustracción de tres paquetes advertida en la mañana de 1.º de Febrero con levantamiento de una pequeña astilla en la puerta exterior, habiéndose hallado un pedazo de llave ó ganzá en las guardas de la puerta interior que debió servir de instrumento para abrirla:

Que instruida causa por el Juez de primera instancia de Oviedo, dictó éste auto de sobreseimiento sin perjuicio en 27 de Octubre de 1876, que después fué confirmado por la Sala de lo criminal, en que se declaró hallarse probado el delito de robo con uso de llaves ganzá y fuerza en una de las puertas del almacén, llevándose los perpetradores los efectos descritos, y estimando que las costas fuesen de oficio á motivo de no haberse podido averiguar quiénes fueran los autores del crimen:

Que remitidos los antecedentes á la Dirección, la Asesoría del Ministerio creyó oportuno que constase de un modo explícito si había existido algún convenio con la Empresa para ocupar el local en que había establecido el almacén; á que contestó negativamente la Administración económica en 9 de Abril de 1877, manifestando además que para la elección de aquel sitio se tendría en cuenta que había servido de depósito á los efectos estancados y las circunstancias atendibles de su capacidad y de hallarse inmediata la guardia de la Caja:

Que el Jefe económico de Oviedo comunicó en telegrama de 29 del mismo mes y año que á consecuencia de estar practicando una reparación general en los locales que ocupaban las oficinas de Hacienda, y del traslado del antiguo Archivo á otro habilitado para su arreglo, se habían encontrado muchos efectos timbrados, que sometidos al precedente reconocimiento pericial resultaron legítimos, conteniendo en su mayor parte la numeración que correlativamente se fija en cada emisión; cuyo dato comprobado con los asientos de los libros y cuentas de la Fábrica, demuestra que los efectos encontrados corresponden á los remesados por la misma á la provincia de Oviedo para el surtido del año 1876, importando 72.043 pesetas, por lo que queda reducida la suma sustraída á 49.483 pesetas 55 y medio céntimos:

Que oída la Asesoría y la Intervención general, y de conformidad con la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, recayó Real orden en 24 de Octubre de 1878, por la cual se dispuso que no se admitan en cuenta á la Empresa arrendataria las 49.483 pesetas 55 y medio céntimos, importe de los efectos robados que hasta la fecha no han podido recuperarse, y que aunque tardíamente; se instruya por la Administración expediente con objeto de esclarecer este hecho á fin de ayudar á los Tribunales de justicia para que el delito no quede impune, y auxiliar á la mencionada Empresa á que haga efectiva la responsabilidad de los que resulten culpables, reparando de este modo sus intereses, resolución que se le comunicó por traslado en 19 de Noviembre.

Visto el expediente contencioso, en que consta:

Que el Licenciado D. Francisco Silveira, en representación de la Sociedad del Timbre, propuso demanda en 25 de Enero de 1879, con la solicitud de que se revoque la Real orden de 24 de Octubre de 1878, en el sentido de que las pérdidas ó deterioros que sobrevinieron en los efectos timbrados con motivo del robo que en 31 de Enero de 1876 se cometió en la Administración económica de Oviedo son de cuenta del Gobierno, y por consecuencia se mande que se admitan en cuenta á la Sociedad:

Que declarada precedente la demanda, ampliada por el Doctor D. Luis Silveira y personado nuevamente el Licenciado D. Francisco Silveira, por haber cesado la causa de su incompatibilidad, se emplazó á mi Fiscal, quien pide que se consulte la confirmación de la Real orden reclamada, desestimando la mencionada demanda y absolviendo de ella á la Administración:

Considerando que la condición 23 del citado pliego de condiciones, al fijar las causas que hacen de cuenta del Gobierno la pérdida ó deterioro de los efectos timbrados, sólo nombra en materia de robos los verificados por partidas insurrectas, y excluye de consiguiente todo otro robo, como no revista el carácter de accidente de fuerza mayor:

Considerando que no puede ser calificado de accidente de fuerza mayor el mero hecho de apoderarse de un bien mueble empleando fuerza en las cosas; pues dado un caso como el actual, en el empleo de fuerza sólo debe verse la circunstancia que distingue el robo de otros delitos contra la propiedad:

Considerando que el Estado ninguna obligación tenía de facilitar local para los efectos ya entregados á la Sociedad del Timbre, y que á nada le obligó la condescendencia de sus empleados, que permitieron se encerrasen aquellos en el almacén de Estancadas:

Considerando, sin embargo, que esta circunstancia, en virtud de la cual los efectos se hallaban exclusivamente custodiados por los dependientes de la Administración, no pudiendo ejercer vigilancia alguna respecto de ellos el Depositario de la Sociedad del Timbre al verificarse el robo, haría injusta la aplicación rigurosa de los artículos 23 y 31, pues las consecuencias del presente fallo han de recaer por último en el Depositario de la Sociedad, responsable ante ella de su gestión con la fianza prestada á la misma, y que no resulta complicado en la sustracción:

Considerando, por otra parte, que así la Autoridad administrativa como la judicial dieron la mayor publicidad al robo, haciendo saber la clase de papel en que consistía

y su numeración, por medio de la GACETA DE MADRID, *Boletín* de provincia y exhortos á los Tribunales, por lo cual médiamente una presunción legal de que dejaron de utilizarse aquellos efectos;

Y considerando que de no haberse utilizado, si al propio tiempo exigiera la Administración á la Sociedad del Timbre y esta á su Depositario el importe de los efectos sustraídos, la Hacienda haría efectivo dos veces el mismo impuesto, lo cual sería contrario á todo derecho;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Félix García Gomez, D. Esteban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, Don Mariano Zacarias Cazurro, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosa, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Villamil, D. Francisco Parreño y D. Antonio Gurola,

Vengo en declarar que es de abono en cuenta á la Sociedad del Timbre el importe de los efectos cuya sustracción fué anunciada por la GACETA DE MADRID y otros medios oficiales de publicidad. En lo que se halle conforme con la anterior declaración la Real orden impugnada se confirma, y en lo demás queda sin efecto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario interino de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 30 de Setiembre de 1880.—Antonio de Vajaranane.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido á nombre de D. Juan Brieva y Muriel contra la negativa del Registrador de la propiedad de Osuna á inscribir la cancelación de ciertas hipotecas, pendiente en este Centro en virtud dealzada interpuesta por dicho funcionario:

Resultando que por escritura pública de 30 de Noviembre de 1872, que fué inscrita en el Registro de Osuna en 23 de Enero siguiente, D. Juan Barrientos y Cuadrado se constituyó deudor de D. Juan Brieva y Muriel por la cantidad de 125.000 pesetas que recibió del mismo en calidad de préstamo, con interés del 8 por 100 anual y obligación del reintegro á los dos años, hipotecando á la seguridad del crédito una hacienda de olivar conocida por la Beata Lobo, una haza denominada la Carrascalea y una mata de olivar llamada de Alcalá, por las cantidades que respectivamente para cada finca se designaron:

Resultando que por otra de 11 de Setiembre de 1875, inscrita en 22 del propio mes, el nombrado Barrientos se confesó igualmente deudor de D. Cayetano María Negro y Alcalde por la suma de 30.858 pesetas, con interés del 9 y medio por 100 anual y obligación de reintegro en un plazo determinado, é hipotecó á la seguridad de principal y demás las mismas tres fincas de que se ha hecho antes mérito, distribuyendo entre ellas la responsabilidad hipotecaria, según consta de la propia escritura:

Resultando que á virtud del primero de los documentos reseñados, se promovieron autos ejecutivos por el acreedor D. Juan Brieva en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de Sevilla, y como consecuencia de los mismos, con fecha 13 de Noviembre de 1877 el referido Juzgado, en rebeldía del deudor, otorgó escritura pública de adjudicación de las tres fincas hipotecadas, que pasaron á formar un solo predio, á favor de D. Juan y D. José Brieva y Muriel, en la proporción y conceptos que se indican, en atención á no haberse presentado postor alguno á la subasta, consintiendo los compradores en la cancelación de las hipotecas constituidas á favor de aquel, y cancelando de oficio el Juzgado las impuestas á favor de D. Cayetano M. Negro por no alcanzar el valor de las fincas adjudicadas á cubrir el primer crédito, intereses y costas del juicio, y no haber comparecido el segundo acreedor al otorgamiento de la cancelación:

Resultando que para cumplir un exhorto del Juzgado de Sevilla al de Osuna, libró éste mandamiento por duplicado al Registrador del partido con objeto de que procediese á verificar la cancelación de las inscripciones hipotecarias hechas á favor de D. Cayetano M. Negro, cuyo mandamiento fué devuelto con nota al pie, y un oficio manifestando al Juzgado que no era posible cancelar dichas hipotecas por no haberse decretado en los términos prescritos en el art. 82 y párrafo tercero del 83 de la Ley Hipotecaria, esto es, por sentencia ejecutoria recaída en juicio ordinario:

Resultando que contra la anterior negativa se entabló recurso gubernativo por el D. Juan Brieva, fundado en las siguientes razones: que los Registradores no pueden suspender la cancelación decretada judicialmente sino por ofrecerse dudas acerca de su competencia: que aunque el art. 82 de la Ley Hipotecaria exige para la cancelación el consentimiento expreso del acreedor á quien perjudique, su objeto se cumple de igual modo cuando, como en el caso actual, ha consentido éste la providencia en que se ordenó: que lo dispuesto en el 72 del reglamento es prueba de que aquel artículo no debe entenderse de un modo literal y estricto: que el párrafo tercero del 83 de la ley se refiere á los que hayan sido parte en el contrato ó acto, y no á un tercero extraño, quien puede recurrir á los medios que la ley concede para obtener la cancelación de los derechos inscritos: que puesto en relación dicho artículo con el 72 citado, resulta evidente que sólo es necesario el consentimiento expreso ó la ejecutoria dictada en juicio ordinario cuando la obligación se extingue por la voluntad de los interesados, mas no cuando, como en el caso presente, por mandamiento judicial se demuestra que la obligación hipotecaria ha caducado ó se ha extinguido; y por último, que sería injusto obligar al comprador ó adjudicatario de una finca á seguir un juicio ordinario con cada uno de los acreedores con hipoteca sobre la

misma, una vez probado que su valor en venta no alcanzó para pagar el crédito del primero:

Resultando que oído el Registrador, informó: que es un error suponer que no puede negar la inscripción de documentos expedidos por los Tribunales, sobre todo después de publicada la orden de 26 de Noviembre de 1874: que los artículos 82 y 83 de la Ley Hipotecaria determinan los medios para cancelar en los Registros de la propiedad, entre los que no se comprende el usado en el caso de que se trató: que el 72 del reglamento alude á cancelaciones distintas, como son las prescritas en los artículos 143 de la ley, 113, 114 y 115 del reglamento; y finalmente, que D. Cayetano M. Negro fué conminado, si no comparecía á otorgar la escritura de cancelación, con que se procedería á lo que hubiere lugar, y según las disposiciones vigentes, en caso de silencio del segundo acreedor, no há lugar á declarar que consiente, sino á promover el juicio ordinario para obtener la sentencia y condena de costas si apareciese que se había obrado con temeridad:

Resultando que el Juzgado de Osuna confirmó la nota del Registrador, fundado en razones análogas á las aducidas por este funcionario; y que de este acuerdo se alzó para ante la Presidencia la representación del recurrente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto apelado, y declaró haber lugar á la cancelación decretada, teniendo en cuenta que al consentir el segundo acreedor las providencias que le fueron notificadas para que compareciese dentro de cierto plazo al efecto de otorgar la correspondiente escritura, y últimamente ordenando la cancelación de oficio, se ha cumplido, por lo que se refiere al consentimiento, con lo dispuesto en el art. 82 de la Ley Hipotecaria, y asimismo se ha cumplido en cuanto ha mediado providencia ejecutoria ordenando la cancelación, pues tal carácter reviste la dictada por el Juez de Sevilla, y es evidente que al redactarse aquel artículo se tuvo muy en cuenta el tecnicismo jurídico establecido en el art. 688 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial:

Resultando que remitido en alzada el recurso á esta Superioridad, fué devuelto á la Presidencia visto que se había sustanciado á tenor del art. 57 del reglamento de la Ley Hipotecaria en vez de arreglarse al Decreto de 3 de Enero de 1876, por tratarse de un documento expedido por Autoridad judicial, por lo que debía darse audiencia al Juez de Sevilla, supliendo en este único punto el procedimiento, ya que respecto de los demás son análogos los trámites de unos y otros recursos:

Resultando que el Juez de Sevilla informó en el sentido de que es procedente la cancelación acordada, porque extinguida de derecho la hipoteca del segundo acreedor, es duro obligar al primero á seguir un pleito largo y costoso, en el que nunca podría declararse otra cosa sino la cancelación; porque además la providencia dictada por el informante mandando otorgar de oficio la escritura de cancelación es ejecutoria, pues notificada al segundo acreedor, no interpuso contra ella recurso alguno, y por tanto se ha cumplido con el art. 82 de la Ley Hipotecaria, el cual no es susceptible de la interpretación que le da el Registrador, suponiendo que la providencia á que alude es la decisoria del juicio ordinario prescrito en el último párrafo del artículo 83, ya que un pleito ordinario no puede resolverse por una providencia, y el art. 83 se refiere en general al caso en que procediere la cancelación y se negare á otorgarla el acreedor, mas no á este particular, en que hay dos acreedores, y es el segundo el que se opone; y porque, finalmente, después del apercibimiento y notificaciones hechas al D. Cayetano, sin que éste haya deducido recurso alguno, no es dudoso que si no expresa, tácitamente ha consentido en la cancelación:

Vistos los artículos 79, 82 y 107 de la Ley Hipotecaria y el 72 del reglamento general dictado para su ejecución:

Visto el Real Decreto de 20 de Mayo último:

Considerando que la cuestión que en este recurso se debate versa acerca de si procede cancelar las inscripciones de segundas y posteriores hipotecas, en virtud de mandamiento judicial expedido á consecuencia de actos ejecutivos promovidos por el primer acreedor, ó si por el contrario deben subsistir mientras no se presente escritura pública en la que el acreedor exprese su consentimiento para la cancelación, ó en su caso la ejecutoria correspondiente dictada en juicio ordinario:

Considerando que esta cuestión ha sido definitivamente resuelta por el Real Decreto de 20 de Mayo último al fijar la inteligencia de los artículos 82 y 107 de la Ley Hipotecaria:

Considerando que, según la regla 2.ª del art. 2.º del citado Real Decreto, las inscripciones de crédito hipotecario extendidas á favor de segundos ó posteriores acreedores se cancelarán á instancia del que resulte dueño del inmueble ó derecho gravado, con sólo presentar mandamiento en que la cancelación se ordene, en el cual deberá expresarse que el importe de la venta no bastó á cubrir el crédito del primero, lo que aparece cumplido en el caso de este recurso;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada, en cuanto por ella se declara haber lugar á la cancelación de las inscripciones de hipotecas constituidas por Don Juan Barrientos á favor de D. Cayetano M. Negro, cuya cancelación verificará el Registrador de Osuna, con arreglo á lo dispuesto en la regla 2.ª, art. 2.º, del Real Decreto de 20 de Mayo último.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE MARINA.

SECCION DEL PERSONAL.—NEGOCIADO 2.º

Relación de los Aspirantes aprobados para ingresar en la Escuela naval flotante, y que deberán presentarse en la misma el día 9 de Enero próximo, según Real orden de esta fecha.

- D. José Gonzalez y Gonzalez.
- D. Juan Ambulodi y Patero.
- D. José María Suances y Calvo.
- D. Jesús Lago de Lanzos.
- D. Luis Pou y Magraner.
- D. Salvador Guardiola y Sunyer.
- D. José Fita Palanca.
- D. José María Avechuco y Ugarte.
- D. Manuel Arias Salgado y Menendez.
- D. Pedro Gonzalez y Gonzalez.
- D. Adriano Pedrero y Beltran.
- D. Francisco Ristori y Torres.
- D. Joaquin de Lima y de la Rocha.
- D. José Romero Castellon y Lopez.
- D. Cristóbal Castañeda y Candon.

Madrid, 24 de Noviembre de 1880.—El Jefe de la Sección, José Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 29 del corriente, á la una de la tarde, se negociará en la Dirección general de mi cargo una nota de letras sobre productos de Loterías; la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallan de manifiesto en el Negociado de Banca de este Centro directivo.
Madrid 25 de Noviembre de 1880.—El Director general, Agustín Genon.

Dirección general de Aduanas.

RECTIFICACION.

En el estado de los principales artículos exportados durante el mes de Setiembre último, publicado en la GACETA del día 21 del actual, aparece por error de copia en el resumen de los aceites exportados, segunda línea: De Huesca á Huelva, y debe decir: De Almería á Huelva.

Dirección general de la Deuda.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 27 del actual, de doce á dos de la tarde, los títulos de renta perpétua al 3 por 100 interior, emitidos en canje de los de 1870, correspondientes á las facturas números 7.188 al 7.217 de presentación.
Madrid 25 de Noviembre de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Creagh.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

RAMO DE SUMINISTROS.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Relacion núm. 45 de los créditos por el concepto de suministros anteriores al año 1838, que la Junta de la Deuda pública ha declarado caducados en sesión de 17 de Noviembre de 1880, por haber incurrido en las prescripciones de las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 de igual mes de 1876 y Real orden de 24 de Setiembre de 1879.

NEGOCIADO 40.

Rs. vn. Cénsts.

D. Cipriano Navarro.....	600
D. José Berdun, en nombre de Joaquín Gabarre y otros.....	8.400
D. Meriano Altaoja.....	20.041'54
D. Joaquín Lezcano.....	860
D. Benito Gil y Lorenzo Bandres.....	2.010
D. Manuel Rabadan.....	12.280
D. Pascual Moreno y Vicente Perez.....	2.920
D. Joaquín Rillo.....	860
D. Mariano Larre.....	20.880
D. Matías Ibañez, en nombre de D. José Navarro	4.800
D. Saturnino Torres.....	2.400
D. Sebastian Costa.....	800
D. Sebastian Gros.....	20.683'90
D. José Ger.....	2.130
D. Tomás Tejero.....	15.323'98
D. Manuel Gresa y otros.....	6.214
Sr. Abizanda, en nombre de Martín Acha y otro	1.600
D. Francisco Santa Pau.....	1.760
D. Domingo García, apoderado del Conde de Santa Coloma.....	12.000
El C.ºbildo de la Iglesia catedral de Barbastro.	800.000
D. Francisco Villagrasa, apoderado de D. Miguel Suelvez.....	6.088
D. Juan Antonio Laguna.....	1.000
D. Benito y Francisco Sancho, D. Antonio Jordan y otros.....	8.820
D. Manuel Perez.....	"
D. José Puente y otros.....	"
D. Cristóbal Claraco.....	"
D. Manuel Cubero.....	328
D. Francisco Bueno.....	1.000
D. Juan Antonio Ballesteros y otros.....	57.619
D. Joaquín Fábregas.....	680
D. Manuel Lopez y otros.....	29.359'12
D. Francisco Mazavelo, Administrador de las décimas.....	78.923'84
D. Melchor Trigo.....	"
D. Mariano Simon.....	3.000
El Hermano Mayor de la Hermandad de la sopa.	14.000
El Regente y clero de la iglesia parroquial de la Fresneda.....	124.516
El Ayuntamiento de la villa de Monroyo.....	30.880
El id. de Belchite.....	86.436'48
D. Francisco Inigo de Inigo, como patron del santuario de San Zenon.....	4.500
El convento de religiosos Descalzos de San José. Monte-pio de la ciudad de Zaragoza.....	6.984
Mosen Tomás Olleu, Cura de la iglesia parroquial de Valdeconejos.....	7.876'50
D. Pedro Julve, en nombre del Capitulo general de Teruel.....	956
El Cabildo de la Catedral de Teruel.....	65.693'50
Monasterio de San Juan de la Peña.....	8.514'30
La Abadesa del Monasterio de Casbas.....	138.862'54
D. José Sanchez, Depositario de la Junta de conventos de Malon.....	24.360
D. Nicolás Barta, Depositario de expolios y vacantes.....	27.232
D. José Mayo, Mayordomo de Nuestra Señora de la Sierra.....	92.520'12
El Abad y monjes del Monasterio de Nuestra Señora de la O.....	4.517'66
Los cofrades del Santísimo Sacramento de la iglesia de Sadaba.....	2.520
Andrés Ester y Manuel Oteo, Mayordomo del gremio de cerrajeros.....	3.600
Andrés Ester y Manuel Oteo, Mayordomo del gremio de cerrajeros.....	42.420

Importa la presente relacion la cantidad de un millon ochocientos nueve mil doscientos sesenta y nueve reales vellon ochenta y ocho céntimos.
Madrid 24 de Noviembre de 1880.—El Jefe del Departamento, José María Gonzalez.—V. B.—El Director general, Creagh.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de efectos, núm. 147.909, expedido por este Banco en 16 de Octubre del corriente año á favor de Doña Paula Yebra, se anuncia al

público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 22 de Noviembre de 1880.—El Secretario, Manuel Ciudad. X—744

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Ferro-carriles.

Vista una instancia de la Sociedad Crédito industrial y mercantil, remitida por V. S., esta Dirección general ha acordado autorizarla para que en el término de un año pueda practicar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de esa capital, termine en Coll de Canas; pero entendiéndose que por esta autorización no se le otorga derecho alguno á la concesion de esta línea ni á indemnizacion de ningun género, y que la referida Sociedad tiene que sujetarse, respecto á indemnizacion de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades, á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y el de la referida Sociedad.
Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.—Señor Gobernador de la provincia de Gerona.

Vista una instancia de D. Santos Gandarilles, vecino de esta ciudad, esta Dirección general ha acordado autorizarle para que en el término de un año pueda practicar los estudios de un tranvia desde Puerto-Chico á la estacion del ferro-carril del Norte con un ramal al muelle de Maliaño; pero entendiéndose que por esta autorización no se le otorga derecho alguno á la concesion de esta línea ni á indemnizacion de ningun género, y que el peticionario tiene que sujetarse, respecto á indemnizacion de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades, á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.—Señor Gobernador de la provincia de Santander.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de El Molar á Torrelaguna, provincia de Madrid.

Presupuesto anual.	
—	
Pesetas.	

Torrelaguna, con Arancel de 2 miriámetros.

1.502

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento; hallándose en el mismo de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 251 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 23 de Noviembre de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Torrelaguna, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

Presupuesto anual.	
—	
Pesetas.	

Carabias, con Arancel de 25 miriámetros.

3.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Segovia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público,

los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 500 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 23 de Noviembre de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Carabias, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Orense.

Seccion de Fomento.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas con fecha 27 de Octubre último, este Gobierno civil ha señalado el día 18 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, para el remate de los acopios de materiales necesarios para la conservacion de la carretera de primer orden de Villacastin á Vigo, tercera seccion.

El acto tendrá lugar en el despacho de este Gobierno, y se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para que puedan ser examinados, el presupuesto y pliego de condiciones á que se subordina esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será el 1 por 100 del presupuesto del trozo.

Este depósito podrá hacerse en metálico en la Caja de esta provincia, ó en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar al pliego el documento que así lo acredite.

No se admitirán posturas consignando mayor cantidad que la presupuestada.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja en 50 pesetas por lo menos, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Orense 16 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, José R. Bugallal.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado por este Gobierno de provincia con fecha 16 de Noviembre, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de Villacastin á Vigo, tercera seccion, se comprometo á tomarlos á su cargo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, escrito en letra que no ofrezca duda.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera, seccion y presupuesto á que se refiere el anterior anuncio.

CONSERVACION.

Carretera de Villacastin á Vigo.—Seccion 3.ª.—Del kilómetro 553 al 597.—Presupuesto de acopios: 9.933'19 pesetas.

Diputacion provincial de Madrid.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º

Aprobado el proyecto para la construccion de un camino vecinal desde Villanueva del Pardillo á enlazar con la carretera del Escorial en la estacion de las Rozas, en el ferro-carril del Norte, aceptadas y contraidas por el Ayuntamiento del referido pueblo las obligaciones oportunas para contribuir con lo que le corresponde al coste de las obras y al abono de las indemnizaciones que procedan, la Excm. Diputacion provincial ha acordado se contraten las indicadas obras por medio de subasta pública, que tendrá lugar en esta Corte el día 23 de Diciembre próximo venidero, á las dos en punto de la tarde, ante el Sr. Presidente de esta Corporacion ó persona en quien delegue, en la casa-palacio de la misma, plaza de Santiago, número 2, con asistencia de los funcionarios correspondientes y Comisionado que designe el Ayuntamiento y asociados de Villanueva del Pardillo.

Los pliegos de condiciones, presupuestos y demás antecedentes de que se compone dicho proyecto se hallan de manifiesto en la Seccion respectiva de las oficinas de esta Corporacion todos los dias no feriados á las horas de despacho desde la fecha de este anuncio hasta la de la subasta, donde pueden acudir á enterarse los que quieran tomar parte en la licitacion. Servirán de tipo para la subasta los precios fijados para cada clase de obra en los presupuestos formados, y que ascienden en total á 123.812 pesetas con 90 céntimos, en que han sido calculadas aquellas, debiendo versar la rebaja ó beneficio que trate de hacerse sobre el tanto por 100.

Para tomar parte en la licitacion se acompañará á los plie-

gos que contengan las proposiciones, incluyéndolo en el mismo sobre, la cédula personal del proponente y el oportuno resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad total á que ascienden los presupuestos, bien sea en metálico ó su equivalente en valores de la Deuda del Estado al precio medio que hayan obtenido en la cotización oficial del día 19 del citado mes.

Esta subasta se llevará á cabo con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instrucción de 18 de Marzo del mismo año y demás disposiciones vigentes en la materia, y por consiguiente, las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, que se entregarán durante la primera media hora después de principiado el acto, arreglándose al modelo que á continuación se inserta.

Si después de abiertos los pliegos resultasen dos ó más proposiciones completamente iguales, se procederá acto seguido á licitación verbal entre sus autores por el tiempo que señale el Presidente.

Todo lo que, por acuerdo de la Excm. Diputación, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 24 de Noviembre de 1880.—El Presidente, el Conde de la Romera.—Los Diputados Secretarios, Tomás Calvo.—Manuel Gil.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que habita en, enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales y de las condiciones, presupuestos, planos y demás antecedentes, con arreglo á los cuales se sacan á pública subasta las obras de construcción de un camino vecinal desde Villanueva del Pardillo á enlazar con la carretera del Escorial en la estación de Las Rozas, en el ferrocarril del Norte, se comprometo á ejecutar las expresadas obras, con sujeción á las condiciones fijadas, haciendo la rebaja de (aquí se expresará en letra el tanto por ciento que se rebaje en los precios que marcan los presupuestos).

(Fecha y firma del proponente.)

Diputación provincial de Cádiz.

El día 15 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, tendrá efecto ante la Comisión permanente de esta Diputación provincial el sorteo para amortizar 202 acciones de 200 escudos cada una, de las 5.052 de que consta la segunda emisión del empréstito de carreteras autorizado por órdenes del Poder Ejecutivo de 17 y 27 de Abril de 1869, en virtud de la ley de 30 de Junio de 1865.

Y en cumplimiento de lo mandado en la disposición 1.ª de la citada orden de 27 de Abril de 1869, se anuncia dicho sorteo por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las Corporaciones y establecimientos interesados en dicha emisión.

Cádiz 23 de Noviembre de 1880.—El Presidente, José R. de Santa Cruz.—El Diputado Secretario, José de Asprer.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 24 de Noviembre de 1880.

Núm. 420	Antonio Puro.—Almendralejo.
421	Antonio Martínez.—Porcuna.
422	Aquilino Lopez.—Bara.
423	Camilo Barros.—Granada.
424	Eusebio Alerany.—Tivisa.
425	Felix Perez.—Torrejón de Velasco.
426	Juan Correcher.—Cuena.
427	Julian Graceli.—Zamora.
428	María Mugira.—Lequeitio.
429	Mariano Oms.—Barcelona.
430	Martin Garcia.—Segovia.
431	Miguel Diaz.—La Roda.
432	Superiora del Colegio de huérfanos.—Guadalajara.
433	Ventura Rabasa.—Noves.

Madrid 23 de Noviembre de 1880.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 25.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Berja.....	Francisco Hernandez.....	Ministerio Marina.
Guadalajara....	Nicolás Casal.....	Jacometrezo, 8, principal.
Lequeitio.....	Juan Joaquin Jimenez.....	Plaza Progreso, 12, tercero derecha.
Fougères.....	J. Maronat.....	Administrador Mensajerías.
Lisboa.....	Rodolfo Wege.....	Calle Mayor, 81.
Porto.....	Emilio Aguilar.....	Calle Pozo, 4, tercero.

Madrid 23 de Noviembre de 1880.—El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

Sucursal del Banco de España en Santander.

Habiéndose extraviado ó quemado dos resguardos de depósitos de efectos, números 80 y 273, expedidos por esta sucursal en 15 de Febrero de 1876 y 8 de Agosto de 1877 á favor de Don Marcelino de la Torre y D. Restituto de la Torre respectivamente, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, que vencen en 26 de Diciembre próximo, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero esta sucursal expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primeros y quedando exenta de toda responsabilidad.

Santander 20 de Noviembre de 1880.—El Secretario, Ignacio Omaña.

Fábrica de armas de fuego portátiles de Oviedo.

Artillería.

D. Antonio Valdés y Vilches, Oficial primero del Cuerpo administrativo del Ejército con destino en la Fábrica de armas de esta ciudad, y Secretario de su Junta económica, de la que es Presidente el Sr. D. Wenceslao Cifuentes y Diaz, Coronel de artillería y Director de dicho establecimiento.

Hago saber que autorizada la expresada Corporación por el Excmo. Sr. Director general de Artillería en 15 del actual para adquirir por medio de subasta pública 20.300 escalabornes completos plantillados en tabloncillos de nogal para cajas de fusil, modelo 1871, que este establecimiento necesita para sus labores, se convoca por el presente á los que deseen tomar parte en la licitación á que presenten sus proposiciones en papel del sello 41.º y en pliegos cerrados, acompañadas del resguardo del depósito exigido, redactadas con estricta sujeción al modelo que á continuación de este anuncio se estampa; advirtiendo que el precio límite señalado para la subasta es el de una peseta 50 céntimos por cada escalaborne completo, y que aquella tendrá lugar ante la Junta económica de esta dependencia, á las doce en punto de la mañana del día 29 del próximo mes de Diciembre, hasta cuya fecha se encontrará de manifiesto en la oficina Intervención de la misma el pliego de condiciones para que pueda ser consultado por los que lo deseen en los días no feriados, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde.

Oviedo 22 de Noviembre de 1880.—Antonio Valdés y Vilches.—V.º B.º—El Coronel Presidente, W. Cifuentes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, por sí (ó á nombre de D. N. N., vecino de, según cédula personal que exhibe, para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en el núm. de la GACETA DE MADRID, ó en el Boletín oficial de la provincia de, núm., correspondiente al día y del pliego de condiciones á que se refiere, relativos á ambos documentos á la contratación en pública subasta de 20.300 escalabornes plantillados en tabloncillos de nogal para cajas de fusil, modelo 1871, con destino á la Fábrica de armas de esta ciudad, se comprometo á efectuar la entrega de lotes de 1.000, al precio de pesetas céntimos cada escalaborne completo.

(Fecha y firma del interesado.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

MADRID.

En el Juzgado de primera instancia del partido de Illescas se halla vacante una Escribanía de actuaciones, la que debe proveerse con arreglo á los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio de 1875.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido en el término de 20 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Toledo.

Madrid 20 de Noviembre de 1880.—Segundo de la Hoz.

VALENCIA.

Acreditada la necesidad de proveer una Escribanía de actuaciones vacante en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital, de término, por fallecimiento de D. Manuel Gonzalez, que la servía; en cumplimiento de lo mandado por Real orden de 13 de los corrientes, el Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia se ha servido acordar que se publiquen edictos en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia para que los que aspiren á obtener dicha Escribanía con el carácter de habilitados y reúnan los requisitos prescritos por el art. 4.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875 presenten en el término de 20 días sus solicitudes documentadas al Juez del distrito de San Vicente de esta ciudad, á los efectos del art. 5.º del mismo Real decreto.

Lo que de orden de S. I. se publica en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia que el término de 20 días principiará á contarse desde el siguiente día á su publicación en la misma.

Valencia 22 de Noviembre de 1880.—El Secretario de gobierno, Francisco Galicia y Sudor.

Juzgados militares.

CÁDIZ.

D. Ricardo Mandly Garcia, Capitan graduado, Teniente del depósito de bandera y embarque para Ultramar en Cádiz y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de este depósito sin la competente autorización el soldado destinado á Ultramar, procedente del depósito de bandera y embarque para Ultramar en Santander, y á quien por orden superior instruyo sumaria por el delito de segunda desercion, Bernardo Graner Serrano;

Haciendo uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto se llama, cita y emplaza al expresado soldado para que en el término de 30 días verifique su presentación para responder á los cargos que se le hagan, señalándole al efecto el cuartel de San Roque de esta plaza, oficinas del depósito de Ultramar, ó en su defecto á la Autoridad superior del punto donde se encuentre; y de no hacerlo así se le seguirá la causa, sentenciándole en rebeldía.

Cádiz 18 de Noviembre de 1880.—El Capitan Teniente Fiscal, Ricardo Mandly.

HABANA.

D. Higinio Fernandez Garcia, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal de la plaza de la Habana.

Por acuerdo y en uso de las facultades que como Fiscal me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por este mi se-

gundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo al paisano del comercio que fué de la ciudad de Matanzas en esta isla en el año próximo pasado D. Ricardo Gomez Garcia, natural de Santander, soltero, como de 38 años de edad, para que en el improrogable término de 40 días, á contar desde la fecha de su publicación, se presente á mi disposición de rejas adentro de la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que le resultan en el proceso que de orden superior instruyo por abusos y fraudes cometidos en la administración del hospital militar de Matanzas en 1877; seguro de que si así lo verifica se le oirá y administrará recta y cumplida justicia, y caso contrario será juzgado en rebeldía y se le pararán los perjuicios que marca la ley.

Y para que pueda llegar á conocimiento del interesado públíquese é insertese el presente edicto por nueve días consecutivos en la GACETA DE MADRID y provincia de Santander, de donde es natural el emplazado.

Habana 16 de Octubre de 1880.—Higinio Fernandez.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Teniente, Alferez Secretario, Tomás Martin.

Juzgados de primera instancia.

ALCARÁZ.

D. Gerardo Olivares y Garcia, Juez interino de primera instancia de esta ciudad de Alcaráz y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean dueñas de 12 tirantes verdes de pino de á cinco varas cada uno, sin marca alguna, que en el día 18 de Abril de 1879 fueron ocupados por la Guardia civil á Damian Calabria Garrido, vecino del Salobre, y Juan Reboloso Cádiz, que lo es de Vianos, en el sitio Mata de Reolid, procedentes según manifestaron los mismos del Cuartel de Zapateros, sitio majada de la Chaparrosa, término de Vianos, los del Calabria, y del sitio Barranco Seco, término de Bogarra, las del Reboloso, para que dentro del término de 15 días improrogables comparezcan en este Juzgado á fin de rendir la correspondiente declaración en la causa criminal que instruyo con tal motivo.

Dado en Alcaráz á 22 de Noviembre de 1880.—Gerardo Olivares.—Por su mandato, Mariano Lopez.

ARANDA DE DUERO.

D. Quintín Martín y Galan, Juez municipal, en funciones de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido por imposibilidad del propietario.

Hago saber que en el incidente de pobreza que en este Juzgado se instruye á instancia del Procurador D. Tomás Cuesta, en nombre de D. Gregorio Rico é Ibisate, vecino de Sotillo de la Ribera, para litigar en los autos incoados á instancia de dicho Procurador Cuesta, sobre adjudicación de dos capellanías fundadas en la iglesia parroquial de Santa Agueda de dicho Sotillo por Juan y Bernardo Ruiz Santos, se dictó auto en 6 del actual acordando se expidan los oportunos edictos insertándolos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comunicando traslado á todos los interesados ausentes para que en el término de seis días comparezcan á deducir su derecho en este Juzgado en la forma correspondiente.

Dado en Aranda de Duero á 18 de Noviembre de 1880.—Quintín Martín.—El actuario, Gregorio Cuartín y Alonso.

—P

AVILA.

D. Pedro Garcia San Roman, Juez de primera instancia de Avila y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don José Prieto, tratante en caballos, vecino de Madrid, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado con el fin de poder llevar á efecto un reconocimiento acordado en la causa que me hallo instruyendo contra Andrés Luna Lorenzo por tentativa de estafa.

Avila 22 de Noviembre de 1880.—Pedro Garcia San Roman.—Por mandato de S. S., Juan R. Gutierrez.

BERJA.

D. Adeodato Altamirano Gamez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Alcalá Montoya, alias Agallas, natural y vecino de Dalías, casado, jornalero, y de 48 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de 10 días, contados desde la última inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la Escribanía del actuario con el fin de que le sea notificada la sentencia dictada en la causa que contra el mismo se ha seguido sobre hurto de esparto, y ser citado y emplazado para ante la Excm. Audiencia de Granada; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar si no lo verifica, pues así lo tengo mandado en la citada causa.

Dado en Berja á 19 de Noviembre de 1880.—Adeodato Altamirano Gamez.—Por orden de S. S., Celedonio Olivares.

BÚRGOS.

D. Faustino Garcia Sarria, Juez de primera instancia de esta ciudad de Búrgos y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza por término de 40 días á Celestino Santa María, expósito de la Casa-Hospicio de esta ciudad, sin apodo, ó el Habancero, de 21 años, soltero, de oficio zapatero, de estatura alta, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, color moreno, peccoso de viruelas; viste camisa blanca de percal, pañuelo encarnado de seda por corbata, pantalon de los llamados de corte color verdoso, chaqueton de astracán negro, botitos de becerro negro y boina encarnada, cuya residencia se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á

oir una notificación en la causa que contra él se instruye sobre lesiones causadas á Magin Ortega y Casimiro Gallo, vecinos de esta ciudad; apercibido que de no presentarse será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), se encarga á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de Celestino Santa María; poniéndole, en caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Bargas á 23 de Noviembre de 1880.—Faustino García Sarría.—Por su mandado, Aquilino Rico.

CALDAS DE REYES.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su Real nombre D. Valentin Vilariño Noguero, Juez de primera instancia de Caldas de Reyes.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Andrés Baliñas Ruibal, vecino de San Martín de Agudelo, y en la actualidad en ignorado paradero, de 28 años, estatura regular, que viste pantalón, chaqueta y chaleco de Tarazona viejos, gorra blanca de tres reales, y calza zuecos y alpargatas, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Galicia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan de la causa por robo de un buey á Josefa Canay; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Baliñas; poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Caldas de Reyes 17 de Noviembre de 1880.—Valentin Vilariño.—De orden de S. S., Ramon Gomez Paseiro.

CÓRDOBA.—IZQUIERDA.

D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta capital de Córdoba y su partido.

Hago saber que D. Juan Bautista Lobo, Registrador de la propiedad que fué de esta ciudad, falleció en ella el 17 de Octubre de 1877; y habiendo solicitado su viuda y heredera, Doña Carmen Gonzalez de Bernedo, que se le devuelva la fianza que tenía prestada para garantizar el cargo de tal Registrador, se hace público por medio de este mi segundo edicto para que llegue á noticia de los que tengan alguna acción que deducir contra dicho Registrador lo verifiquen; bajo el supuesto que no haciéndolo dentro del término que señala el art. 306 de la ley Hipotecaria se devolverá la fianza que tenía prestada.

Dado en Córdoba á 6 de Noviembre de 1880.—Valentin de Santiago Fuentes.—Por mandado de S. S., Manuel Barranco y Lopez. X—742

CUÉLLAR.

Licenciado D. Agapito Sainz Alonso, Escribano del Juzgado de primera instancia de Cuéllar.

Certifico que en la causa de su referencia se halla extendida la original que copiada á la letra dice así:

«D. Juan Lopez Cuesta, Juez de primera instancia del partido de Cuéllar.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano Delgado Adeva, natural y vecino de Sauquillo, de 25 años, soltero, jornalero, de estatura regular, pelo y ojos castaños, de buen color; vistiendo pantalón negro de casiana con rayas blancas, chaqueta y chaleco de paño basto, y calza botas de becerro, ignorándose su actual paradero, á fin de que en el término de 10 días comparezca en la Escribanía del infrascripto á notificarme la sentencia dictada en la causa que se le ha seguido y á otros por sustracción de pinos del de Propios de Ontalvilla, y á la vez citarle y emplazarle para ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito y requerirle á que nombre Abogado y Procurador; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del Mariano Delgado; y conseguida, que sea puesto á disposición de este Juzgado.

Dada en Cuéllar á 22 de Noviembre de 1880.—Juan L. Cuesta.—El Escribano Secretario, Licenciado Agapito Sainz.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, según está acordado, expido la presente en Cuéllar á 22 de Noviembre de 1880.—Licenciado Agapito Sainz Alonso.

LA BAÑEZA.

D. Fernando Sacristan Ramos, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se instruye causa criminal sobre hurto de dos pollinas de la propiedad de Julian Chamorro y María Gigante, vecinos de Grajal de Ribera la noche del 15 para amanecer el 16 del corriente, cuyas señas son: la del Julian, pelo castaño oscuro; alzada seis cuartas y tres dedos, de dos cuerpos, gruesa, con una rozadura en la parte superior de la nalga izquierda, tiene el andar amulegado, oreja caída y sin hierro: la de la María, pelo negro, alzada regular, como tres ó cuatro años de edad, bebe en blanco, manos y patas gruesas, orejas bastante grandes, sin hierro, tiene lo que en el país llaman haba y es maniviesa de una de las dos manos; se ha acordado expedir requisitorias para su busca y captura.

Y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, y en el mio les ruego procedan á la busca y captura de dichas pollinas; ordenando su conducción á este Juzgado, caso

de ser habidas, con la persona en cuyo poder se hallen no acreditando satisfactoriamente su adquisición.

Dado en La Bañeza á 21 de Noviembre de 1880.—Fernando Sacristan Ramos.—Por su mandado, Miguel Cadorniga.

MADRID.—AUDIENCIA.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente edicto y término de cinco días se cita á Ladislao Comins y García, de 22 años de edad, soltero, estudiante de medicina-veterinaria; Rafael Comins y Marzal, de 20 años de edad, soltero, del mismo ejercicio, que habitaron en la calle Meson de Paredes, núm. 15, cuarto principal, interior; Francisca Vela Moreno, de 42 años de edad, casada, que habitó calle del Olmo, núm. 5, cuarto principal, y á Pascual N., cuyas demás circunstancias se ignoran, para que comparezcan en el despacho audiencia de este Juzgado á prestar cierta declaración en la causa que se instruye contra Doña María Purificación Lopez y otro sobre raptor; apercibidos que de no comparecer se acordará lo que corresponda.

Madrid 13 de Noviembre de 1880.—Sebastian Carrasco.—El Escribano, Lino Gutierrez.

MADRID.—BUENAVISTA.

D. Estéban de la Malla y Malla, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente edicto cito y llamo á un hombre que el día 29 de Julio último, como á las diez de su mañana, pasando por frente al almacén de hierro establecido en la casa núm. 11 de la calle de Gravina, manifestó á su dueño D. Francisco del Campo, estando este descargando un carro de hierro, que le estaban robando hierro, porque lo había visto descargar de uno de los carros en que hacía su traslación y meterlo en la carbonería núm. 21 de la misma calle, á fin de que dentro del término de ocho días, contados desde el de la inserción del presente en la GACETA, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que me hallo instruyendo por el mencionado hecho contra Pedro Mur Seco y Gaspar Corvi Rico, de esta vecindad; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia de hoy.

Dado en Madrid á 18 de Noviembre de 1880.—E. de la Malla.—Por mandado de S. S., Licenciado Severiano de Mazorra.

D. Estéban de la Malla y Malla, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente edicto se cita y llama á un caballero, cuyas demás señas se ignoran, y que el día 28 de Julio último, como á las diez y media de la noche, manifestó al Guardia de seguridad pública Francisco Benitez en la calle de Villanueva detuviera un carro de los que conducen carnes porque había causado un atropello á una niña en la calle de Jorge Juan, á fin de que dentro del término de cinco días comparezca á prestar declaración en la causa criminal que con tal motivo se instruye; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 18 de Noviembre de 1880.—E. de la Malla.—Por mandado de S. S., Licenciado Severiano de Mazorra.

D. Estéban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Antonio Barjan, natural de París, Francia, de estado soltero, escultor, de 36 años de edad, que habitó en esta Corte, calle de Villalar, número 7, cuarto bajo, para que dentro del término de 20 días, comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue por atentado á la Autoridad; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la detención del referido Antonio Barjan, poniéndole á mi disposición, caso de ser habido.

Dada en Madrid á 22 de Noviembre de 1880.—Estéban de la Malla.—Por mandado de S. S., Lorenzo Sancho.

MADRID.—CONGRESO.

D. Mariano Fonseca, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Por la presente se cita y llama á D. Enrique Sorrentini y Carrera, vecino de esta Corte, que habita en la plaza de Santa Ana, núm. 17, piso principal, y por temporadas en la ciudad de Sevilla, como habilitado del Clero de la misma, para que en el término de seis días comparezca en este Juzgado ó en los de Sevilla á prestar declaración y presente el volante que le remitió el Procurador D. Eugenio Santiago Agtado, en el cual le significaba la poca actividad con que desempeñaba el Sr. Fernandez de los Rios el asunto de dicho Sorrentini; pues así lo tengo acordado en causa que instruyó á instancia de D. Arturo Fernandez de los Rios contra D. Eugenio Santiago Aguado por injurias.

Dada en Madrid á 19 de Noviembre de 1880.—Mariano Fonseca.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

MADRID.—HOSPICIO.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, autorizada por el infrascripto Escribano, se cita y llama á todos los

acreedores de D. José, D. Manuel y D. Francisco Menendez Atienza, á fin de que en el término de 20 días, á contar desde el en que se publique este edicto, se presenten con los títulos justificativos de sus créditos en el referido Juzgado, donde radica el juicio universal de concurso voluntario de acreedores en que han sido declarados aquellos por auto de 9 del actual.

Madrid 17 de Noviembre de 1880.—El Escribano, Francisco de Lanzas. —P

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Orbea y Rubio, natural de esta Corte, hijo de Luis y de Ramona, de 11 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, y sus señas personales se expresan al pie, para que en término de 10 días que se le señalan comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se instruye por abusos deshonestos; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto; y caso de ser habido, lo conduzcan á la cárcel de Villa con las seguridades debidas en clase de detenido, comunicado, y á mi disposición.

Dada en Madrid á 22 de Noviembre de 1880.—Nemesio Longué.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

Señas personales.

Estatura baja, color moreno, ojos pardos, pelo castaño, chato; y viste pantalón de pana, usado, y chaqueta de paño gris.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital se cita, llama y emplaza á Mariano Sanchez, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, que en 18 de Julio último impuso en el Correo Central un certificado dirigido á Mr. Mammolino, residente en Nápoles (Italia), para que dentro del término de quinto día se presente en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia (Salesas), á prestar declaración en causa criminal que se instruye por tentativa de estafa; apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Noviembre de 1880.—V. B.—El Sr. Juez.—El actuario, Marrodan.

MADRID.—INCLUSA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, dictada en diligencias de jurisdicción voluntaria, promovidas por D. Ricardo Martinez Ramos sobre autorización para vender una fábrica yesería, se saca á pública subasta la situada en término de Vieilvaro, donde llaman los Cerrillos, camino de Rivas de Jarama. El remate tendrá lugar el día 30 del corriente, á la una de su tarde en la audiencia de dicho Juzgado; advirtiéndose que la finca se halla gravada con una hipoteca de 7.500 pesetas con interés de 7 por 100 anual, que quedarán en poder del comprador para cancelarla á su vencimiento; que el tipo para la subasta es el de 22.500 pesetas, á rebajar cargas, no admitiéndose postura por menos cantidad; que para tomar parte en la licitación es preciso depositar 2.000 pesetas en la mesa del Juzgado, y que el expediente se halla de manifiesto en la Escribanía, en donde puede verse todos los días no feriados, de doce á tres de la tarde.

Madrid 18 de Noviembre de 1880.—V. B.—Rodriguez Roda.—El Escribano, Felipe Gonzalez Bernabé. X—744.

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina dictada á mi testimonio, se anuncia la venta en pública subasta de una sexta parte de la casa sita en las afueras de esta Corte, y su calle del Sur, núm. 16, por donde tiene su entrada principal, con vuelta á la de Moreto, con el terreno á ella anexo, compuesto todo de 1.572 metros cuadrados superficiales y 61 decímetros, tasada esta participación en 28.481 pesetas 19 céntimos, á rebajar cargas; cuyo remate ha de tener lugar el día 27 del próximo Diciembre, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, pudiendo los que gusten licitarla informarse de las condiciones todos los días no feriados, de nueve de la mañana á tres de la tarde, en el despacho de la Escribanía de mi cargo, plaza de Herradores, 12, tercero derecha.

Madrid 25 de Noviembre de 1880.—Juan Joaquín Jimenez. X—746

SEVILLA.—SAN ROMAN.

D. Antonio Lopez Barthe, Caballero de la Real y distinguido Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Cristóbal Sanchez García, natural de Moron, de esta vecindad, soltero, empedrador y de 27 años, para que en el término de 15 días, á contar desde que esta sea inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en la cárcel de esta ciudad á cumplir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le han sido impuestos en causa por lesiones; apercibido que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares que tuvieran noticias del paradero del Cristóbal San-

chez García, á que ordenen su captura y conduccion á la cárcel de esta ciudad á disposicion de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 16 de Noviembre de 1880.—Antonio Lopez Barthe.—El actuario, José María Lastrucci.

VALLADOLID.—PLAZA.

D. José María Noriega y Labra, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital.

Por la presente requisitoria cito y emplazo á Ciriaeo de la Calle, vecino de esta ciudad, de oficio carpintero, para que dentro del término de 10 dias se presente en este Juzgado á fin de prestar declaracion indagatoria en causa que se le sigue en union de otros sobre robo de tubería de plomo en el almacen de D. Francisco del Campo, de esta vecindad; bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valladolid á 18 de Noviembre de 1880.—José María Noriega.—Por su mandado, Mariano de Castro.

NOTICIAS OFICIALES.

Direccion del Canal de Isabel II.

Anunciado en la GACETA del 3 del presente mes y Diario oficial de Avisos del 4, el extravío de las certificaciones números 55 y 56 de suscripcion á las aguas de este Canal, expedidas á nombre de Doña Ramona del Acebal, é importantes 5 rs. fontaneros cada una, para que si en el término de 40 dias, á contar desde dicha fecha, no se presentaren, quedarán nulas y sin efecto, con lo demás allí prevenido, se avisa de nuevo á fin de que la persona que las tuviere en su poder se sirva entregarlas en estas oficinas, casilla central de la plaza de Bilbao.

Madrid 23 de Noviembre de 1880.—El Ingeniero-Director, E. Boix. X—745

Compañía de los ferro carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El Consejo de administracion tiene el honor de anunciar á los portadores de obligaciones de la Compañía, que el lunes 29 del corriente, desde las diez de la mañana, se verificará en la estacion de Atocha, salon de sesiones del Consejo, con citacion del Sr. Delegado del Gobierno cerca de esta Compañía, el sorteo para la amortizacion de:

- 369 obligaciones de cada una de las series 1.ª á 10 inclusive. 493 id. de la serie 11. 494 id. de la serie 12. 494 id. de la serie 13. 473 id. del ferro-carril de Córdoba á Sevilla.

Los números de las obligaciones que sean favorecidas por la suerte, se publicarán en los mismos periódicos en que se inserta el presente anuncio.

Madrid 25 de Noviembre de 1880.—El Secretario del Consejo, Félix Nicolás. X—740

Los Amigos de Reding.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

No habiéndose podido constituir por falta de número suficiente de socios la junta general convocada para el dia 24 del corriente, se hace nueva citacion para el dia 27 del actual mes, á las tres y media de la tarde, calle de la Cruz, núm. 23, cuarto principal.

Lo que se avisa á los señores accionistas.

Madrid 25 de Noviembre de 1880.—El Presidente, Joaquin de Hysern. X—743

Boisa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 25 de Noviembre de 1880, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 24, Dia 25. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, listing exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcega, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 24 DE NOVIEMBRE.

Table listing foreign exchange rates for Paris, including 'Fondos españoles', 'Obligaciones sup. de A. de la isla de Cuba', etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins., 48'10.

Paris, á ocho dias vista, fr., 5'93 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 25 de Noviembre de 1880.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 25 de Noviembre de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

RETRASADOS.—DIA 24.

Small table listing delayed reports for Valde Sevilla.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Maderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'17 á 1'26 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, á 1'16 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 0'08 á 1'28 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 4'82 á 4'99 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'65 á 1'78 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'31 á 1'56 pesetas el kilogramo. Lomo, á 2'71 pesetas el kilogramo. Jamon, de 2'67 á 2'80 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'63 á 1'54 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'54 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'54 á 0'63 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, á 0' 3 pesetas el kilogramo. Idem mineral, á 0'14 pesetas el kilogramo. Cok, á 0'09 pesetas el kilogramo. Trigo (precio medio), á 22'74 pesetas el hectólitro. Cebada (idem id.), á 10'36 pesetas el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 204.—Carneros, 314.—Terneras, 71.—Cerdos, 354.—Ovejas, 150.—Total, 4.147.

Su peso en kilogramos 84.970.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ps. Cént., listing tax collection points like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia.

Madrid 25 de Noviembre de 1880.

Ferma parte de este número el pliego 11 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha publicado el número correspondiente á Noviembre del Boletín de la librería, que edita el Sr. Don Mariano Murillo.

I dilettanti es el título de una obra en un acto estrenada anteayer en el teatro de la Comedia con grande y merecido éxito. El autor, Sr. Búrgos (D. Javier), ya ventajosamente conocido en el campo literario, ha pintado con gran vigor de colorido y con mucha verdad un acabado cuadro de costumbres teatrales.

Los actores estuvi ron admirables y contribuyeron al éxito obtenido. El público, que no cesó de reir durante toda la obra, aplaudió en distintas ocasiones á las Sras. Tubau y Fernandez y á los Sres. Rosell, Rubio y Guerra, e hizo salir tres veces al palco escénico al autor del juguete.

Anuncios.

SE CONVOCA Á JUNTA GENERAL QUE TENDRÁ LUGAR EL dia 29 del corriente, á las once de la mañana, en casa del Sr. Don José de Cadenas, calle de Ferraz, núm. 44, á los herederos de D. Juan Aguado y Martínez, á los de D. Bertoldo Franckel y Seitelés y á los demás interesados y partícipes en la mina Jaravia, situada en jurisdiccion de Pulpi, provincia de Almería, para la organizacion definitiva de la Sociedad. Madrid 25 de Noviembre de 1880.—José de Cadenas. —X

SANTOS DEL DIA.

Los Desposorios de Nuestra Señora, y San Pedro Alejandrino, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Santa Catalina de los Donados.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—63 de abono.—Turno 3.º impar.—El nudo gordiano.—Al anocheecer.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—La calle de Carretas.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—La primera cura.—I dilettanti.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—(Folies Arderius).—A las ocho y media.—63 de abono.—El Rey Midas.

TEATRO DE LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Ganar tiempo.—Carrera de obstáculos.

TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho y media.—Por no explicarse.—¿Dónde está la levita?—La cancion de la Lola.—La molinera.